

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año XCVI Tomo CXLVII	Guanajuato, Gto., a 13 de noviembre del 2009	Número 182
-------------------------	--	---------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Guanajuato, Gto.

Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Guanajuato, Gto.	7
---	---

EL CIUDADANO LICENCIADO NICÉFORO ALEJANDRO DE JESÚS GUERRERO REYNOSO, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUANAJUATO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 69, FRACCIÓN I, INCISO b), 70, FRACCIONES V Y VI, 71, FRACCIÓN III, 72, FRACCIONES IV Y IX, 202 Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 2, CELEBRADA EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009 TOMÓ Y APROBÓ EL SIGUIENTE:

**BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO
PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO.**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
FINALIDADES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL BANDO**

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general e interés público en el Municipio de Guanajuato. Las finalidades del presente Bando son generales y específicas.

Artículo 2. La finalidad general del presente Bando es preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar con libertad sus actividades, con pleno respeto a su dignidad, a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas, dentro de la diversidad existente en el Municipio de Guanajuato.

Artículo 3. Las finalidades específicas del presente Bando son:

- I. Preservar la ciudad como espacio colectivo en el que todas las personas tienen derecho a convivir y a encontrar las condiciones para su realización personal, política, social, con las condiciones ambientales óptimas, lo cual implica asumir también los deberes de la solidaridad, el respeto mutuo y la tolerancia;
- II. Ordenar las relaciones de la convivencia ciudadana;
- III. Establecer las medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público;
- IV. Identificar en la convivencia local cuáles son los bienes jurídicos protegidos y tutelarlos;
- V. Prever cuáles son las normas de conducta en cada caso y sancionar aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana, como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte; y
- VI. Prever las medidas específicas de intervención para el cumplimiento de las disposiciones de la materia.

Artículo 4. Son valores fundamentales para la cultura cívica en el Municipio de Guanajuato, que favorecen la convivencia armónica de sus habitantes, los siguientes:

- I. Legalidad, sustentada en el cumplimiento a la normatividad y en la capacidad de los habitantes del Municipio de Guanajuato para exigir a los demás y a las autoridades, su observancia;
- II. Honestidad, fundamentada en el principio de vivir congruentemente entre lo que se piensa y lo que se hace;

- III. Equidad, constituida por el principio de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales;
- IV. Responsabilidad, basada el compromiso entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, los servicios públicos, el equipamiento, infraestructura, mobiliario urbano y sitios públicos, y demás bienes municipales, privilegiando la colaboración para el mejoramiento del entorno y de la calidad de vida;
- V. Pluralidad, fundada en el respeto por la diferencia y la diversidad de la población del Municipio de Guanajuato;
- VI. Respeto entre los habitantes y entre éstos y las autoridades y prevalencia del diálogo y la conciliación como medios de solución de conflictos; y
- VII. Los demás que se deriven del presente Bando y del sentido de pertenencia al Municipio de Guanajuato.

Artículo 5. El presente Bando es aplicable en todos los espacios públicos del Municipio; tales como calles, vías de circulación, aceras, plazas, callejones, paseos, pasajes, jardines y demás espacios o zonas verdes, puentes, túneles, estacionamientos, fuentes, edificios públicos, señales de tránsito, contenedores y demás áreas destinadas al uso o al servicio público de jurisdicción municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal.

Este Bando se aplica a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público, como vehículos de transporte, marquesinas, paradas de autobuses, o de cualquier otro transporte, vallas, cercas, y demás elementos de naturaleza similar.

El Bando se aplica también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los párrafos anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar igualmente, consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

Artículo 6. El ámbito de aplicación subjetiva del presente Bando, se determina conforme a los siguientes supuestos:

Este Bando se aplica a todas las personas que están en el Municipio de

Guanajuato, sea cual sea su concreta situación jurídico administrativa.

Este Bando es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos de la legislación penal. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres o madres y tutores, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Asimismo, en los supuestos en que así se prevea en este Bando, éste también será aplicable a los organizadores de actos públicos a los que se refiere el capítulo cuarto del presente Título.

Artículo 7. La responsabilidad determinada conforme a este Reglamento, es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

La autoridad competente hará la remisión al Ministerio Público cuando, de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, pueda configurarse delito que se persiga de oficio.

Artículo 8. En el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de este Bando corresponde:

- I. Al H. Ayuntamiento;
- II. Al Presidente Municipal;
- III. Al Secretario del Ayuntamiento;
- IV. A la Dirección General de Seguridad Ciudadana;
- V. A la Dirección General de Servicios Municipales;
- VI. A la Dirección General de Desarrollo Urbano;
- VII. A la Dirección de Fiscalización;
- VIII. A la Dirección General de Salud;
- IX. A la Dirección de Educación;
- X. A las Delegaciones Municipales;

- XI.** A los Oficiales calificadores;
- XII.** Al Juzgado Administrativo Municipal; y
- XIII.** A las demás autoridades que por su competencia tengan relación con el cumplimiento del presente Bando.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA LOCAL Y CIVISMO

Artículo 9. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de este Bando u otros ordenamientos, todas las personas que se encuentren en el Municipio de Guanajuato, sea cual sea el motivo o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídico administrativa en que se hallen, deben respetar las normas previstas en el presente Bando, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

Artículo 10. Todas las personas a las que se refiere el artículo 6 tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos del Municipio y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a los demás, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

Artículo 11. Nadie debe, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias, discriminatorias, que conlleven violencia física, coacción moral, psicológica o de otro tipo.

Artículo 12. Es un deber básico de convivencia ciudadana, tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

Artículo 13. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos del municipio y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso, el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

Artículo 14. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada, están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias a las

demás personas.

Artículo 15. Todas las personas que se encuentren en el Municipio de Guanajuato, tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales, en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

Artículo 16. Los visitantes y turistas tienen el deber de acatar las normas contenidas en el presente Bando, así como las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos y demás normas generales sobre convivencia, higiene, valores ambientales, culturales o de otra clase de los recursos o servicios turísticos que utilicen o visiten.

CAPÍTULO TERCERO

MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA Y EL CIVISMO

Artículo 17. El Ayuntamiento determinará las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias, con el fin de conseguir que las conductas y acciones de las personas que interactúan en la ciudad, se adecuen a las normas mínimas de convivencia con el objetivo de garantizar el desarrollo cívico de la población y de mejorar la calidad de vida en el espacio público.

Artículo 18. Sin perjuicio de las demás atribuciones que le competen, el Ayuntamiento deberá:

- I.** Ordenar que se lleven a cabo por medio del área administrativa encargada de la Comunicación en el Municipio de Guanajuato, campañas informativas, formativas y preventivas, con la intensidad y la duración oportunas, utilizando los medios adecuados para llegar a la población urbana y a las comunidades, sobre la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de los demás y el propio espacio público. Estas campañas se deberán llevar a cabo a través de los medios impresos, radiofónicos, televisivos, electrónicos y mediante informadores cívicos voluntarios que repartan y difundan el material o la información correspondiente en diferentes puntos de la ciudad;
- II.** Definir las políticas públicas necesarias para garantizar la convivencia, fomentar los acuerdos y evitar el ejercicio de la ciudadanía responsable;
- III.** Mediar en los conflictos que puedan generarse entre los vecinos, por los usos diversos en un mismo espacio público;
- IV.** Desarrollar políticas de fomento de la convivencia y el civismo que consistirán en la realización de campañas divulgativas, publicitarias,

informativas o documentales; en la celebración de conferencias, paneles y mesas redondas; la convocatoria de concursos literarios, periodísticos o fotográficos; y demás iniciativas que giren en torno a cuestiones relacionadas con la convivencia y el civismo en el Municipio de Guanajuato;

- V. Estimular, reconocer y premiar el comportamiento solidario de los ciudadanos en los espacios públicos;
- VI. Motivar a los guanajuatenses a fin de que presten ayuda a las personas que la necesiten para transitar u orientarse, que hayan sufrido accidentes o que se encuentren en circunstancias similares;
- VII. Fomentar otras actitudes de solidaridad que contribuyan a que la ciudad sea más amable y acogedora, especialmente con las personas que más lo necesiten;
- VIII. Facilitar que todos los ciudadanos del Municipio de Guanajuato y en general, todas las personas, que residan en la ciudad o transiten por ella, puedan hacer llegar al Ayuntamiento las sugerencias o peticiones para mejorar la cultura y el comportamiento cívico y la convivencia y mantener el espacio público en condiciones adecuadas, para lo cual deberán crearse el Correo Electrónico Cívico y el Teléfono Cívico, y establecerse los medios idóneos para tales efectos que serán parte de los servicios de Síndicos y Regidores;
- IX. Realizar e impulsar medidas concretas de fomento de la convivencia y el civismo especialmente destinadas a niños y niñas, adolescentes y jóvenes de la ciudad, mediante el desarrollo de programas específicos en las instituciones educativas, públicas o privadas, en coordinación con la Secretaría de Educación y con el área de Educación del Municipio de Guanajuato;
- X. Promover la no discriminación, el respeto a la diversidad cultural y religiosa, con el fin de evitar acciones contrarias a la dignidad personal y comportamientos discriminatorios, especialmente de naturaleza xenófoba, racista, sexista u homófoba; y
- XI. Impulsar la suscripción de convenios de colaboración con centros de educación básica, media y superior, entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, turísticas, deportivas o de cualquier otra índole, para fomentar entre sus miembros la colaboración activa con las diversas campañas e iniciativas a favor de la convivencia y el civismo en la ciudad, así como para dar a conocer y fomentar el respeto a sus normas básicas.

Artículo 19. El Ayuntamiento, cada dos años y a propuesta del Presidente Municipal, constituirá en forma honorífica el Comité Vecinal para la Promoción del Civismo, mismo que se integrará con cinco miembros del Ayuntamiento y cinco de la sociedad civil que se hayan distinguido por su arraigo a Guanajuato, comportamiento cívico, actividades filantrópicas y ejemplo de civilidad y patriotismo y el presidente municipal presidirá dicho Comité, teniendo voto personal y de calidad. En el propio acuerdo se establecerán los lineamientos y normas del funcionamiento de dicho Comité.

Artículo 20. El Comité Vecinal para la Promoción del Civismo, tiene como objetivo promover, impulsar, promocionar, fomentar y realizar acciones para desarrollar la cultura cívica en la ciudad y en el Municipio que vayan destinadas a la práctica de los valores de convivencia, civismo y para gestión social.

Artículo 21. El Comité Vecinal para la Promoción del Civismo, tendrá atribuidas además, tareas de consulta, levantamiento de encuestas, análisis e intercambio de datos e información, estudio de experiencias comparadas, y de elaboración y publicación de trabajos, propios o ajenos, sobre buenas prácticas en materia de convivencia y civismo.

Artículo 22. El Comité Vecinal para la Promoción del Civismo, por conducto de su presidente, rendirá anualmente un informe de sus principales acciones y en él se analizarán y valorarán las principales cuestiones planteadas durante el año anterior, se recogerán las conclusiones y se propondrá a las instancias competentes, la adopción de las medidas para mejorar la convivencia y la cultura cívica en la ciudad. Este informe será presentado y debatido en el Ayuntamiento.

Artículo 23. El Gobierno Municipal impulsará diversos mecanismos de participación, dirigidos a las personas y asociaciones que quieran colaborar en la realización de las iniciativas y acciones municipales sobre la promoción y práctica de la cultura cívica y la convivencia en la ciudad.

Se potenciará especialmente la colaboración del Ayuntamiento con las asociaciones de vecinos y las demás asociaciones civiles que, por su objeto o finalidad, tradición, arraigo en la ciudad, experiencia, conocimientos u otras circunstancias, puedan contribuir al fomento de la convivencia y el civismo.

Artículo 24. El Gobierno Municipal colaborará con las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se hayan visto afectadas o lesionadas por actuaciones contrarias a la convivencia y al civismo, informándoles sobre los medios de defensa de sus derechos e intereses.

Artículo 25. Cuando la conducta atente gravemente contra la convivencia ciudadana, el Ayuntamiento, si procede, se apersonará ante los tribunales por conducto del primer Síndico, conforme a la legislación procesal vigente.

Artículo 26. El Gobierno Municipal promoverá la colaboración de visitantes y turistas en el fomento de la cultura cívica y la convivencia en la ciudad y Municipio de Guanajuato.

CAPÍTULO CUARTO

ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS

Artículo 27. Los organizadores de actos a celebrar en los espacios públicos, deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes, por lo que deben cumplir con las condiciones generales de seguridad y protección civil que se fijen en cada caso. En casos especiales, el Gobierno Municipal podrá exigir que los organizadores otorguen garantía en cualquiera de las formas previstas por la ley, para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

Artículo 28. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración y corresponsabilidad con la autoridad municipal, deberán velar porque los espacios públicos utilizados, no se ensucien y sus elementos arquitectónicos o mobiliario urbano no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la reposición, limpieza o reparación del daño.

Artículo 29. Atendiendo a la naturaleza y condiciones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente integrado con motivo de la solicitud respectiva, pueda ponerse en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo, el Gobierno Municipal negará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Gobierno Municipal propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.

Artículo 30. Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, reconocido por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero pueda estar en riesgo la gobernabilidad, la paz, la estabilidad social o el bien público temporal, el área competente de la Administración Municipal, emitirá informe fundado y motivado en el que se plasmarán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar el otorgamiento del permiso para la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que el Presidente Municipal adopte la decisión que corresponda.

TÍTULO II

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO PRIMERO

INFRACCIONES CONTRA LA CONVIVENCIA, LA SEGURIDAD, LA INTEGRIDAD, LA SALUD GENERAL Y EL CIVISMO

Artículo 31. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar de la ciudad, que es indisociable del correlativo deber de los particulares de abstenerse de cometer infracciones contra la convivencia, la seguridad, la integridad, la salud general y el civismo.

La imposición de multas consistente en salarios, se entenderá referida al monto del salario mínimo general que corresponda a la zona económica a que pertenece Guanajuato, Gto., al momento de actualizarse la infracción correspondiente.

Artículo 32. Son infracciones contra la convivencia, las siguientes:

- I. Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados;
- II. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados por la autoridad;
- III. Realizar falsas alarmas de siniestros;
- IV. Abstenerse, el propietario, de bardar o cercar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;
- V. Asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o terror colectivo;
- VI. Entrar sin autorización, o en su caso, sin boleto, a zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones, recreo o en eventos privados;
- VII. Ocasionar molestias con emisiones de ruido superiores a los 68 decibeles de las 6:00 a las 22:00 horas, y 40 decibeles de las 22:00 horas a las 6:00 horas del día siguiente, que son los límites máximos permisibles en el Municipio de Guanajuato, de conformidad además con la Norma Oficial Mexicana NOM 081 ECOL 1994 y el Reglamento para la Protección del

Ambiente contra la Contaminación originada por la Emisión de Ruido;

- VIII.** Ocupar las áreas y vías públicas sin contar con concesión, permiso, licencia o autorización otorgada legal y expresamente;
- IX.** Solicitar los servicios de seguridad pública, médicos o de emergencia, invocando hechos falsos, en cuyo caso, la sanción se aplicará al autor de dicha llamada, así como también al titular de la línea telefónica cuando este haya estado en posibilidad de impedirla.
- X.** Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento; y
- XII.** Todas aquellas que atenten contra la convivencia y el bienestar colectivo.

Artículo 33. Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de responsabilidad penal, la realización de las conductas descritas en el artículo precedente, serán sancionadas con multa de 1 a 20 salarios, o arresto hasta por 12 horas.

Artículo 34. Son infracciones contra la seguridad pública las siguientes:

- I.** Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, prender fuego provocar riñas o participar en ellas, ya sea en lugares públicos o privados, en reuniones, espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;
- II.** Cruzar una vialidad sin utilizar los accesos o puentes peatonales;
- III.** Trepár bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;
- IV.** Portar visiblemente en la ciudad o percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;
- V.** Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;
- VI.** Hacer disparos al aire con arma de fuego, provocando escándalo o temor en las personas;
- VII.** Organizar o participar en peleas de animales de cualquier forma, con excepción de las peleas de gallos y la tauromaquia, supuestos en donde en todo caso se requerirá de la licencia correspondiente;

- VIII. Detonar sin autorización cohetes, encender fuegos pirotécnicos en la vía pública, afectando los derechos de terceros.
- IX. Elevar aeróstatos sin permiso;
- X. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- XI. Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles en espacios públicos sin contar con la autorización que para tal efecto pudiese otorgar la autoridad municipal competente para un evento en específico, así como queda prohibido en todo caso realizar la quema de residuos sólidos urbanos o industriales a cielo abierto;
- XI. Formar parte de grupos vandálicos que causen molestias a los transeúntes o a las personas en general por la proximidad de sus domicilios;
- XII. Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen el suelo;
- XIII. Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque;
- XIV. Acudir a lugares públicos con animales sin las medidas de seguridad adecuadas o sin la portación del permiso de posesión cuando el mismo sea requerido en las demás leyes aplicables;
- XV. Resistirse al arresto; y
- XVII. Las demás que quebranten la seguridad pública.

Artículo 35. Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el artículo precedente, se sancionarán con una multa de 1 a 30 salarios o arresto de 12 a 36 horas.

Artículo 36. Son infracciones contra la sana convivencia social, la integridad de las personas y de la familia.

- I. Llevar a cabo en espacios públicos, actos o eventos que atenten contra la integridad o tranquilidad de las personas y la familia; sin que esta prohibición vulnere el derecho a la libre expresión de las ideas.

- II. Reprender en lugares públicos, con violencia, vejaciones o maltratos a los ascendientes, descendientes, cónyuge y en general a toda persona ligada afectiva o sentimentalmente al infractor;
- III. Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de personal uniformado y de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos; y
- IV. Publicitar la venta o exhibición de pornografía.

Artículo 37. Sin perjuicio de lo previsto en la legislación penal, las hipótesis establecidas en el artículo precedente, se sancionarán con multa de 1 a 30 salarios o arresto de 12 a 36 horas. En su caso, y como medida cautelar, podrán retenerse los objetos.

Artículo 38. Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de tales grupos que se encuentren en el lugar de los hechos y participen, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior. Asimismo y con carácter de medida precautoria, la autoridad podrá ordenar la suspensión temporal o cancelación del permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por el Municipio, retención de mercancías, clausura del establecimiento hasta por cinco días y en caso de reincidencia, cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o concesión.

Artículo 39. Son infracciones que atentan contra la salud general:

- I. Arrojar a la vía pública animales muertos, enfermos o peligrosos, escombros, sustancias fétidas o peligrosas;
- II. Vender bebidas alcohólicas, estupefacientes, inhalantes, cigarrillos o productos derivados del tabaco a menores de edad;
- III. Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, tuberías, causes de arroyo, ríos o abrevaderos, que causen un daño a la colectividad;
- IV. Incumplir con el depósito y retiro de basura en los términos del Reglamento de Limpia;
- V. Arrojar o verter en la vía pública aguas sucias, nocivas o contaminadas;
- VI. Exponer al público comestibles, bebidas o medicinas en estado de descomposición y productos no aptos para consumo humano;

- VII.** Fumar en locales, restaurantes, salas de espectáculos y demás espacios públicos cerrados, así como en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición;
- VIII.** Escuchar música o en general producir cualquier sonido en automóviles a nivel superior a los 85 decibeles, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM 080 SEMARNAT 1994 y el Reglamento para la Protección del Ambiente contra la Contaminación originada por la Emisión de Ruido; y
- IX.** Todas aquellas que estén en contra de la salud general.

Artículo 40. Sin perjuicio de lo previsto por la legislación penal, las infracciones establecidas en el artículo anterior, se sancionarán con multa de 1 a 30 salarios o arresto de 12 a 36 horas.

Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos, que llegaran a encontrarse en el lugar de los hechos y hayan participado activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior.

Artículo 41. Son infracciones que atentan contra el civismo:

- I.** Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;
- II.** Arrojar a la vía pública basura o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños a la imagen urbana, a las personas o a sus bienes;
- III.** Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones, ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen;
- IV.** Remover o cortar sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato en espacios públicos;
- V.** Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso del espacio público;
- VI.** Dirigirse a una autoridad con frases o ademanes que según la costumbre y el sentido común, sean incorrectos;
- VII.** Dañar o ensuciar el espacio público, o el mobiliario urbano; y
- VIII.** Todas aquellas que vayan en contra del civismo.

Artículo 42. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente se sancionará con multa de 1 a 20 salarios o arresto hasta por 12 horas.

Artículo 43. En todos los casos el pago de la multa es independiente de la reparación del daño que el infractor esté obligado a cubrir, así como de las demás sanciones del orden penal que se puedan llegar a configurar.

CAPÍTULO SEGUNDO

ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 44. Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo, se basan en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homóforo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social.

Artículo 45. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homóforo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción síquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

Artículo 46. Quedan prohibidas las conductas mencionadas, cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades.

Artículo 47. Se prohíben las conductas de agresión o asedio a menores en el espacio público.

Artículo 48. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica, deportiva o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, las conductas mencionadas.

Artículo 49. Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el presente capítulo, serán sancionadas con multa de 1 a 20 salarios o arresto hasta por 12 horas. Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos que se encuentren en el lugar de los hechos y participen, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el presente capítulo.

Artículo 50. Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, la autoridad lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público, sin perjuicio de que se imponga la sanción administrativa.

CAPÍTULO TERCERO

AFECTACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO

Artículo 51. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de Guanajuato, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza.

Artículo 52. Los grafitis, y otras conductas de ensuciamiento y afeamiento no sólo devalúan el patrimonio público o privado y ponen de manifiesto su deterioro, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, que afecta la calidad de vida de los habitantes del Municipio de Guanajuato, de sus visitantes y turistas.

Artículo 53. El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en evitar la contaminación visual, y es independiente y por tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

Artículo 54. Está prohibido dañar, ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público; realizar todo tipo de grafitis, manchas, garabatos, escritos, inscripciones o grafismos, con cualquier materia (tinta, pintura, chicle, plastilina, materia orgánica o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamiento, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de los elementos descritos en el artículo 5 de este Bando. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización expresa del propietario o de la autoridad municipal.

Artículo 55. Cuando se pretenda realizar una pintura mural o adherir algún elemento decorativo, publicitario o propagandístico en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, la autorización expresa del área competente de la Administración Municipal.

Artículo 56. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, conductas de afectación visual del espacio utilizado. Si con motivo de

cualquiera de estos actos se producen las conductas referidas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a la autoridad.

Artículo 57. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o tutores por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones descritas en este capítulo cometidas por los menores que se encuentren bajo su tutela, siempre que, por su parte, conste dolo o culpa, incluida la simple inobservancia. La realización de tales conductas, será sancionada con multa de 1 a 20 salarios o arresto hasta por 12 horas.

Artículo 58. Será sancionado con multa de 1 a 20 salarios o arresto hasta por 12 horas, a la persona que realice el graffiti en los siguientes supuestos:

- I. En los vehículos del transporte público o privado. Asimismo, en las paradas, marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos;
- II. En los elementos de los parques y jardines públicos;
- III. En las fachadas de los inmuebles, públicos o privados; y
- IV. En las señales de tráfico o de identificación vial, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

Artículo 59. Se sancionarán con multa de 1 a 30 salarios o arresto de 12 a 36 horas, aquellas conductas que atenten especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos. La autoridad retirará e intervendrá cautelarmente los materiales o medios empleados.

Artículo 60. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, la autoridad conminará a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

Artículo 61. El gobierno municipal, subsidiariamente, podrá ordenar que se limpie o reparen los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 62. Tratándose las personas infractoras de menores, se harán los trámites necesarios para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el artículo 92.

Artículo 63. Cuando el graffiti pueda ser constitutivo de daño en propiedad ajena, la autoridad municipal lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

Artículo 64. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente autorizados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles, mantas y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del gobierno municipal.

Artículo 65. Se requiere autorización expresa de la autoridad municipal, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instalen en un bien privado si es visible desde el espacio público o cuelga sobre éste.

Artículo 66. Los titulares de la autorización serán responsables de retirar los elementos instalados, y dejar el bien de que se trate, en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la afectación, de acuerdo con las indicaciones que dé el área encargada de protección y vigilancia de la fisonomía de la ciudad.

Artículo 67. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

Artículo 68. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública y en los sitios públicos y otros espacios definidos en el artículo 5 de este Bando.

Artículo 69. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje, responderán directa y solidariamente de las infracciones mencionadas en el artículo anterior, con los autores materiales del hecho. La infracción se sancionará con multa de 1 a 20 salarios o arresto hasta por 12 horas.

Artículo 70. Queda prohibida la colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o en el entorno natural, y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público, estén destinados a prestar servicios públicos a la población, sin permiso de la autoridad competente. En estos casos, la infracción será sancionada con multa de 1 a 20 salarios o arresto hasta por 12 horas.

Artículo 71. Cuando las infracciones mencionadas en este capítulo, se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos sin permiso de la autoridad competente, se sancionarán con multa de 1 a 30 salarios o arresto de 12 a 36 horas. Tendrá la misma consideración y el importe de la multa será el mismo cuando la colocación de carteles, pancartas o adhesivos se haga en señales de tráfico de manera

que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones.

Artículo 72. En los supuestos establecidos en los artículos anteriores, las autoridades municipales retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados. Asimismo, conminarán personalmente al infractor a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.

Artículo 73. La autoridad municipal podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO

USO INDEBIDO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS

Artículo 74. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios.

Artículo 75. La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

Artículo 76. Se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público y de competencias deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos y de los demás usuarios del espacio público.

Artículo 77. Está prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que pongan en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

Artículo 78. Sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos, no está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines en banquetas, plazas y en el arroyo de las calles.

Artículo 79. Queda prohibida la utilización de escaleras, elementos para el acceso de personas discapacitadas, barandales, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.

Artículo 80. El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior, será sancionado con multa de 1 a 20 salarios o arresto hasta por 12 horas.

Artículo 81. Serán sancionadas con multa de 1 a 20 salarios o arresto hasta por 12 horas:

- I. La práctica de juegos que impliquen un riesgo para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines o monopatines por aceras o lugares destinados a peatones; y
- II. La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines o similares cuando se pongan en peligro o se deterioren.

Artículo 82. Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, la autoridad procederá a la intervención cautelar de los medios empleados.

CAPÍTULO QUINTO

OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 83. Este capítulo tiende a la protección de las personas que están en el Municipio de Guanajuato frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistente o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o encubierta bajo prestación de servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores o éstos acompañen a la persona que ejerza esa actividad.

Artículo 84. Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo, tienen como finalidad salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen las personas a transitar por el Municipio de Guanajuato sin ser molestados, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos.

Artículo 85. Se prohíbe la realización de actividades de cualquier tipo, cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas u otros espacios públicos, así como apartar lugar en la vía pública para cualquier tipo de vehículo, conductas que se sancionarán con multa de 1 a 30 salarios.

Artículo 86. Sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal para el Estado de

Guanajuato, en este municipio, se sancionarán con multa de 1 a 30 salarios o arresto hasta por 36 horas, a quien en tratándose de mendicidad explote a terceros. Sin perjuicio de además ponerlo a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de un delito cuando los explotados sean menores de edad o incapaces.

Artículo 87. Cuando la infracción consista en la obstaculización del libre tránsito, la autoridad informará, en primer lugar, al infractor que dichas prácticas están prohibidas por el presente Bando. Si la persona persistiera en su actitud y no abandona el lugar, se procederá a imponerle la sanción que corresponda. En todo caso, se le comunicará sobre los servicios a que puede acceder por medio de las instituciones públicas y privadas que ofrecen apoyo y asistencia social y se le prestará la ayuda que sea necesaria. Tales conductas se sancionarán con multa de 1 a 20 salarios o arresto hasta por 12 horas.

Artículo 88. Cuando se trate de la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos por el tráfico en la vía pública y que se ejerza en forma coaccionada, reiterada e insistente la infracción será sancionada con multa de 1 a 20 salarios o arresto hasta por 12 horas.

Artículo 89. Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el orden jurídico.

Artículo 90. El Gobierno Municipal adoptará las medidas a su alcance, para erradicar la mendicidad en cualquiera de sus formas en el municipio. Con tal fin, trabajará y prestará la ayuda que sea necesaria en el ámbito de su competencia, para la inclusión social. La autoridad, informará a las personas que ejerzan la mendicidad en lugares públicos, de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado a los que pueden acudir para recibir el apoyo necesario para abandonar estas prácticas.

En todo caso, la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica.

Artículo 91. Se prohíbe ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales en el espacio público. Asimismo, está prohibido por este Bando el ofrecimiento, la solicitud, la negociación o la aceptación de servicios sexuales retribuidos en el espacio público.

Asimismo, se informará a estas personas, sobre las posibilidades que las instituciones públicas ofrecen asistencia social, prestándoles, además, la ayuda que sea necesaria. Las conductas previstas en el presente artículo, se sancionarán con multa de 1 a 30 salarios o arresto de 12 a 36 horas.

Artículo 92. La autoridad municipal, deberá difundir que las prácticas referidas en el artículo anterior están prohibidas por el presente Bando. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se sancionará por desobediencia a la autoridad, procediéndose a iniciar el procedimiento administrativo sancionador y a denunciar, en su caso, la comisión de un delito.

Artículo 93. Respecto a las infracciones previstas en el presente capítulo, las autoridades municipales, tendrán las intervenciones específicas que a continuación se mencionan:

- I. El Gobierno Municipal de Guanajuato, a través de los servicios de asistencia social y de salud, prestará información y ayuda a aquellas personas que ejerzan el trabajo sexual en el Municipio y quieran abandonar su ejercicio;
- II. La autoridad, informará a las personas que ofrecen servicios sexuales retribuidos en espacios públicos, acerca de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado a los que podrán acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar esas prácticas;
- III. La autoridad municipal deberá colaborar y establecer convenios con entidades que trabajen sobre estos temas;
- IV. Las áreas competentes del Gobierno Municipal, deberán informar de los derechos fundamentales de estas personas y colaborar con las instituciones referentes a esta materia, para ofrecer nueva formación a las personas que se dedican al trabajo sexual;
- V. El Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, podrá ordenar la formulación e implementación de un programa integral, con la finalidad de afrontar el tema del trabajo sexual en el Municipio; y
- VI. El Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato colaborará en el diseño de políticas públicas que tiendan a la persecución y represión de las actividades de proxenetismo o cualquier otra forma de explotación sexual, y, muy especialmente, en lo relativo a los menores.

CAPÍTULO SEXTO

NECESIDADES FISIOLÓGICAS

Artículo 94. Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salud, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no

degradado, y el respeto a las pautas de convivencia ciudadana y civismo.

Artículo 95. Está prohibido depositar el producto de las necesidades fisiológicas en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 5 de este Bando como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades. La infracción a esta disposición, se sancionará con multa de 1 a 20 salarios o arresto hasta por 12 horas.

Cuando tales conductas se realicen en espacios de gran afluencia de personas o frecuentados por menores o cuando se hagan en monumentos o edificios catalogados o protegidos, la sanción a imponer será una multa de 1 a 30 salarios o arresto hasta por 24 horas.

CAPÍTULO SÉPTIMO

CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 96. La regulación contenida en este capítulo se basa en la protección de la salud pública y la salud, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la adecuada utilización de la vía pública y la garantía de la seguridad pública.

Artículo 97. Está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos.

La prohibición a la que se refiere este artículo, quedará sin efecto en los supuestos en que el consumo de bebidas alcohólicas tenga lugar en establecimientos autorizados en forma permanente o provisional y otros espacios reservados específicamente para aquella finalidad, como mesas y sillas colocadas en el exterior de bares, restaurantes o negocios similares en la vía pública, terrazas u otros, cuando cuenten con las autorizaciones expresas, otorgadas por la autoridad competente; e igualmente cuando ésta expida el permiso específico de consumo, tratándose de espectáculos, callejoneadas, eventos culturales o especiales.

Artículo 98. El simple consumo de bebidas alcohólicas, a que se refiere el artículo anterior, será sancionado con multa de 1 a 10 salarios; cuando dicha conducta pueda alterar gravemente la convivencia de los individuos o afectar el orden público, será sancionado con una multa de 1 a 20 salarios o arresto hasta por 12 horas.

Artículo 99. Sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de los padres o tutores por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo o culpa, incluida la simple inobservancia.

Artículo 100. Todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en los depósitos situados en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto. La realización de las conductas descritas en el presente artículo, se sancionarán con multa de 1 a 20 salarios o arresto hasta por 12 horas.

Artículo 101. Son intervenciones específicas que llevará a cabo la autoridad municipal competente:

- I. En los supuestos de los artículos anteriores, la autoridad retirará e intervendrá cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos, podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.
- II. Tratándose de menores infractores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el artículo 92, con el objeto de proceder, también, a su denuncia; y
- III. Para garantizar la salud de las personas afectadas por el consumo de bebidas alcohólicas, así como para evitar molestias graves a la colectividad, la autoridad, cuando proceda, podrá comisionar a un oficial para que acompañe a la persona en estado de ebriedad a los servicios de salud o de atención correspondiente, inclusive hasta su domicilio.

CAPÍTULO OCTAVO COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE SERVICIOS, ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS

Artículo 102. Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo se fundamentan en la protección de la salud, el uso racional y ordenado de la vía pública y la salvaguarda de la seguridad pública.

Artículo 103. Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo las autorizaciones específicas. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

Artículo 104. Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de la

autoridad.

Artículo 105. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los artículos anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a la autoridad.

Artículo 106. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación penal, las conductas prohibidas descritas en el presente capítulo, se sancionarán con multa de 1 a 20 salarios o arresto hasta por 12 horas.

Artículo 107. Son intervenciones específicas que llevará a cabo la autoridad municipal competente:

- I. En los supuestos establecidos en los artículos anteriores, la autoridad retirará e intervendrá cautelarmente los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se canalizarán al DIF Municipal de Guanajuato; y
- II. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, la autoridad municipal lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

CAPÍTULO NOVENO

ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS

Artículo 108. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas y la salvaguarda de la seguridad pública.

Artículo 109. Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público, como tarot, videncia, masajes o tatuajes.

Artículo 110. Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados de que trata el presente capítulo, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de la autoridad.

Artículo 111. Se prohíbe la demanda, el uso o el consumo en el espacio público de las actividades o los servicios no autorizados a los que se refiere este capítulo. En todo caso,

la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

Artículo 112. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas previstas en las disposiciones anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a la autoridad.

Artículo 113. Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas tipificadas en el artículo 111, se sancionarán con multa de 1 a 20 salarios o arresto hasta por 12 horas.

Artículo 114. Son intervenciones específicas que llevará a cabo la autoridad municipal competente:

- I. En los supuestos establecidos en los artículos anteriores, la autoridad retirará e intervendrá cautelarmente los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que a juicio de la autoridad proceda; y
- II. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, la autoridad municipal competente lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

CAPÍTULO DÉCIMO

USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 115. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salud, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

Artículo 116. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.

Artículo 117. Son intervenciones específicas que llevará a cabo la autoridad municipal competente:

- I. En los supuestos establecidos en los artículos anteriores, la autoridad retirará e intervendrá cautelarmente los elementos objeto de las prohibiciones

y los materiales o los medios empleados. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que a juicio de la autoridad proceda; y

- II. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, la autoridad municipal competente lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

CAPÍTULO UNDÉCIMO CONDUCTAS VANDÁLICAS

Artículo 118. Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas y el patrimonio municipal.

Artículo 119. El presente Bando prohíbe las conductas, que a continuación se mencionan:

- I. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes municipales; y
- II. Quedan prohibidos los actos de deterioro, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las alteraciones a la seguridad ciudadana.

Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole, vigilarán que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en las fracciones anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a la autoridad.

Sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de los padres o tutores por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo o culpa, incluida la simple inobservancia.

Artículo 120. Sin perjuicio de la legislación penal y en materia de seguridad ciudadana, las conductas descritas en el artículo anterior, se sancionarán con multa de 1 a 30 salarios o arresto de 12 a 36 horas.

Artículo 121. Son intervenciones específicas que llevará a cabo la autoridad

municipal competente

- I. En los supuestos establecidos en el presente capítulo, la autoridad municipal si es el caso, retirará e intervendrá cautelarmente los materiales o medios empleados;
- II. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, la autoridad municipal lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador; y
- III. Tratándose de menores infractores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el artículo 93 con el objeto de proceder, también, a su denuncia.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA

Artículo 122. Es finalidad del presente capítulo proteger el correcto uso de los parques, jardines y demás espacios verdes públicos municipales, así como garantizar la seguridad de las personas.

Artículo 123. Los establecimientos con venta de bebidas y alimentos, no podrán causar molestias acústicas a los vecinos o transeúntes y se regirán por la normatividad aplicable en materia de ruido.

Artículo 124. El acceso y la circulación de las motocicletas y de los automóviles en los parques y jardines están prohibidos, salvo para los vehículos autorizados y los vehículos de los servicios municipales.

Artículo 125. El presente dispositivo tiene por objeto proteger los derechos fundamentales a la vida e integridad física y a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, así como también el derecho a un medio ambiente adecuado y a la protección de la salud.

Artículo 126. Salvo autorización municipal expresa, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y transeúntes mediante:

- I. Funcionamiento de aparatos sonoros, de televisión, radio, altavoces u otros aparatos similares;
- II. Publicidad escandalosa de productos, espectáculos o servicios en la vía

pública para su venta o alquiler;

- III. Cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto de molestia; y
- IV. Actuaciones públicas que se hagan fuera del horario comprendido entre las 10:00 y las 22:00 horas y que tengan una duración superior a las 2 horas en un día, excluyendo las serenatas que son tradicionales, así como las callejoneadas; las actuaciones que se hagan en espacios públicos, no deberán producir dificultades en el tránsito o impedir el uso normal de la vía pública.

El Presidente Municipal o la autoridad en quien él delegue esta facultad, otorgará discrecionalmente, autorización para relevar del cumplimiento del supuesto contenido en la última fracción de este artículo, en épocas del Festival Internacional Cervantino y de otras festividades locales.

Artículo 127. La realización de las conductas previstas en el artículo anterior, será sancionada con multa de 1 a 20 salarios o arresto hasta por 12 horas.

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES SOBRE POTESTAD SANCIONADORA Y OTRAS MEDIDAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 128. El Presidente Municipal puede delegar o desconcentrar su competencia en materia de potestad sancionadora, conforme a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

El Ayuntamiento, a propuesta de las áreas responsables, establecerá las disposiciones administrativas de carácter general, en función de las cuáles las infracciones administrativas deberán sancionarse.

Artículo 129. La Dirección General de Seguridad Ciudadana, es la encargada de hacer cumplir este Bando, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias al mismo, y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

Debiendo, asimismo, acatar las disposiciones previstas en los convenios de coordinación y colaboración en materia de seguridad pública, suscritos por el Gobierno Municipal de Guanajuato, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 130. Las personas que se encuentran en el Municipio de Guanajuato tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales para preservar la convivencia ciudadana y fomentar la cultura cívica en el espacio público, para lo cual el Gobierno Municipal de Guanajuato pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido y sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

Artículo 131. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, los ciudadanos tienen el deber de comunicar a las autoridades cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor. Asimismo, los ciudadanos que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste a la escuela de manera habitual deben hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 132. En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo, y salvaguardando los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes:

- I. La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control por parte de las autoridades municipales;
- II. La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades municipales en cumplimiento de sus funciones;
- III. Suministrar a las autoridades municipales, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita; y
- IV. El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales.

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación penal, las conductas previstas por el presente artículo, son constitutivas de infracción, y serán sancionadas con multa de 1 a 30 salarios o arresto hasta por 36 horas.

Artículo 133. La actividad probatoria por parte de la autoridad municipal, se llevará a cabo bajo los siguientes principios:

- I. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de este Bando, los hechos constatados por la autoridad municipal, tienen valor probatorio pleno, siempre y cuando se contengan en acta levantada con la intervención de dos testigos nombrados a propuesta del presunto infractor y en caso de negarse éste, de la autoridad municipal, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados; y
- II. En los expedientes que se instruyan con motivo de la aplicación de sanciones, y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos contenidos en la denuncia formulada. En todo caso, la utilización de videocámaras y la utilización de la información que capten, requerirá, las autorizaciones previstas en las disposiciones aplicables.

Artículo 134. Como forma de participación ciudadana, se establece la denuncia popular conforme a los siguientes principios:

- I. Toda persona, puede presentar denuncias para hacer del conocimiento de las autoridades municipales, la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción a lo establecido en este Bando;
- II. Deberá conocerse por la autoridad municipal, la identidad de la persona o personas que presenten la denuncia, misma que a solicitud expresa de la parte denunciante, podrá reservarse por motivos de seguridad;
- III. La denuncia deberá contener el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables; y
- IV. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad municipal deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga;

Artículo 135. Son medidas de carácter social, que llevará a cabo la autoridad municipal competente, las siguientes:

- I. Cuando el presunto responsable del incumplimiento del Bando sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales o urgentes, la autoridad que intervenga, le informarán de la posibilidad de acudir a los servicios médicos correspondientes y del lugar concreto en el que puede hacerlo;

- II. En aquellos casos especialmente graves o urgentes, y con el único objeto de que la persona pueda recibir efectivamente y lo antes posible, la atención social o médica requerida, quien determine la autoridad, podrá acompañar a la persona a recibir los servicios mencionados;
- III. Asimismo, siempre que sea posible, la autoridad municipal intentará contactar a la familia de la persona afectada para informarla de la situación y circunstancias en las que ha sido encontrada en el espacio público.
- IV. Inmediatamente después de haber practicado estas diligencias, en caso de que las mismas no hubieran sido llevadas a cabo por la autoridad municipal, los particulares informarán sobre ellas a la autoridad municipal correspondiente, para los efectos legales y/o administrativos a que haya lugar.

Artículo 136. Son medidas específicas que se aplicarán en el caso de que las personas infractoras no sean residentes en el Municipio de Guanajuato, las siguientes:

- I. Las personas infractoras no residentes en el territorio municipal de Guanajuato que reconozcan su responsabilidad, podrán hacer efectivas inmediatamente, las sanciones de multa por el importe mínimo que estuviera establecido en este Bando;
- II. Las personas denunciadas no residentes en el territorio municipal de Guanajuato deberán comunicar y acreditar ante la autoridad municipal, para los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio, y, si procede, la dirección de donde están hospedados en la ciudad. La autoridad podrá comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora, es cierta. En el caso de que esta identificación no fuera posible o la localización proporcionada no fuera correcta, la autoridad, impondrá una multa;
- III. Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio mexicano, la autoridad que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer inmediatamente efectiva la sanción, en los términos previstos por la fracción I de este artículo. Si la sanción no fuera satisfecha, el órgano competente, mediante acuerdo fundado y motivado, adoptará inmediatamente como medida cautelar, el ingreso de una cantidad económica que represente el mínimo de la sanción económica prevista. Esta medida provisional será notificada con carácter urgente a la dirección en la que aquella persona esté alojada en la ciudad o en la localidad correspondiente. En el supuesto de que no se proceda al ingreso de esta cantidad, se le advertirá, que podría incurrir en responsabilidad penal; y
- IV. En el caso de que las personas denunciadas no residentes en el

territorio del Municipio de Guanajuato, sean extranjeras y no satisfagan la sanción en los términos descritos, una vez que haya finalizado el procedimiento mediante resolución, se comunicará a la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la infracción, la identidad de la persona infractora y la sanción que recaiga.

Artículo 137. El Ayuntamiento iniciará ante el Poder Legislativo, aquellas modificaciones a las normas vigentes tendientes a mejorar el ejercicio de la potestad sancionadora municipal.

Artículo 138. La responsabilidad por conductas contrarias al presente Bando cometidas por menores de edad, se establece en las hipótesis siguientes:

- I. En función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta;
- II. Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera fundada y motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionales a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, se solicitará la opinión de los padres o tutores que será vinculante;
- III. Los padres o tutores serán responsables subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos;
- IV. En aquellos casos en que se prevea expresamente en este Bando, los padres o tutores serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo o culpa, incluida la simple inobservancia;
- V. La asistencia a las instituciones educativas durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza preescolar, primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores a partir de los seis años;
- VI. La Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio, intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, la Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio, solicitará su identificación, averiguará

cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en la institución de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o a la escuela en la que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres o tutores y de la autoridad educativa competente, que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar;

- VII.** Sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en este Bando, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres o tutores serán responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la inasistencia de éstos a las instituciones educativas. En estos casos, cuando concorra culpa o negligencia, los padres o tutores, incurrirán en una infracción, y se sancionarán con multa equivalente al importe que resulte de multiplicar de 1 a 20 veces el salario mínimo vigente en la zona económica a que corresponde el municipio de Guanajuato, o arresto hasta por 10 horas;
- VIII.** En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres o tutores; y
- IX.** Los padres o tutores, deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan como alternativa a la sanción pecuniaria de las infracciones cometidas por los menores que dependan de ellos.

Artículo 139. El Ayuntamiento dará prioridad a todas aquellas medidas encaminadas a prevenir riesgos para la convivencia ciudadana y el civismo en el espacio público.

Artículo 140. El Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato promoverá especialmente la mediación y la solución alternativa de los conflictos como herramienta básica para una sociedad menos litigiosa y más cohesionada.

Para tales fines, el Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato procederá a designar hasta diez mediadores que, en calidad de terceras personas neutrales, intervengan en la solución de problemas vecinales. Este sistema de mediación podrá ser aplicado con carácter voluntario, a conductas específicas.

Artículo 141. En los supuestos en los que las infracciones sean cometidas por menores, y con el objetivo de proteger los intereses superiores del menor, se establecerá por parte del Ayuntamiento de Municipio de Guanajuato un sistema de mediación, que actuará con carácter voluntario respecto al procedimiento administrativo sancionador, con personal especializado al que serán llamados a comparecer los menores presuntamente

infractores, sus padres o tutores, así como, si procede, las posibles víctimas o personas afectadas por las conductas tipificadas como infracción en el presente Bando.

Artículo 142. El mediador resolverá los conflictos de convivencia ciudadana siempre que los padres o tutores acepten que éste se someta a una solución consensuada entre el menor, sus padres o tutores, y la Administración Municipal, así como, si procede, las víctimas de la infracción.

Artículo 143. La mediación tendrá por objeto que el menor infractor sea consciente del daño causado a la comunidad y perseguirá, tras una negociación entre las partes, un acuerdo sobre las medidas de reparación que deberán adoptarse en cada caso.

Artículo 144. Este sistema de mediación podrá ser aplicado también, con carácter voluntario, a otras conductas específicas. El órgano competente para resolver el expediente sancionador podrá, por acuerdo fundado y motivado, y previa solicitud de la persona infractora o de los servicios sociales competentes, reconducir el procedimiento sancionador a un sistema de mediación, siempre que la dimensión retributiva de la conducta infractora sea más eficaz a través de esta vía.

CAPÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 145. Las sanciones por infracciones al presente Bando, únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La multa que se imponga al infractor menor de 18 años, que dependa económicamente de otra persona, estará sujeta a las limitaciones aplicables a la persona de quien el menor dependa.

El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención. Quién efectúe la detención está obligado a poner al infractor a disposición de la autoridad competente dentro del término de tres horas y ésta a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de dos horas.

Las medidas de corrección y las sanciones acordadas por las Autoridades Administrativas se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se apliquen, salvo rebeldía del infractor, debiendo en ambos casos comunicarse por escrito, precisando los motivos y fundamentos de hecho y de derecho de las mismas.

Artículo 146. La aplicación de las sanciones a las infracciones previstas en este Bando, corresponderá a la unidad administrativa cuyo titular se denominará oficial calificador, a quien el Presidente Municipal delega dicha facultad de conformidad con lo establecido en el Artículo 221 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Los requisitos para ser nombrado oficial calificador serán los siguientes:

- A. Haber concluido la carrera de Licenciado en Derecho.
- B. Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir.
- C. No tener antecedentes penales.

Los oficiales calificadores serán nombrados por el Presidente Municipal a propuesta del Secretario del Ayuntamiento y dependerán orgánica y directamente de éste último.

Artículo 147. La oficina o unidad de los oficiales calificadores contará con personal médico necesario para el examen físico y clínico de los probables infractores, así como de los elementos de policía preventiva necesario para cumplir con sus atribuciones y para sólo ese efecto estarán bajo su mando jerárquico.

Artículo 148. La imposición de las sanciones previstas en este Bando se regirá por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los principios de individualización siguientes:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La existencia de intencionalidad;
- III. La naturaleza de los perjuicios causados;
- IV. La reincidencia;
- V. La reiteración;
- VI. La capacidad económica de la persona infractora; y

VII. La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado.

Hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción en términos de este Bando.

Hay reiteración cuando se ha cometido en el plazo de un año, el mismo tipo de infracción en términos de este Bando.

Artículo 149. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 150. Cuando, según lo previsto en el presente Bando, se impongan sanciones no pecuniarias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Artículo 151. En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 152. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones, entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

Artículo 153. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el artículo anterior, a los responsables de dos o más infracciones, se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Artículo 154. Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción de la sanción a su importe mínimo, si el pago se hace efectivo antes del inicio del procedimiento.

Artículo 155. Los probables infractores pueden reconocer su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción del treinta por ciento del importe de la sanción que aparezca en la boleta correspondiente.

Artículo 156. El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de presentar los recursos procedentes.

La Tesorería Municipal de Guanajuato, implantará un sistema automatizado de pagos a efecto de que puedan hacerse éstos, a través de las instituciones bancarias previamente concertadas.

Artículo 157. Cuando, de acuerdo con lo previsto en este Bando, se adopte la mediación como alternativa al procedimiento sancionador, los acuerdos de reparación tendrán como objeto, principalmente, las medidas alternativas previstas en este Bando.

Artículo 158. El procedimiento sancionador será el previsto en este Bando, con las excepciones que se tengan establecidas en la reglamentación específica de cada materia. Supletoriamente, se aplicará el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 159. Cuando las conductas a que se refiere este Bando pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Público, los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

Artículo 160. Las medidas provisionales adoptadas en el procedimiento administrativo sancionador, antes de la intervención judicial, en términos de los artículos anteriores, podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga resolución expresa al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Artículo 161. La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO

REPARACIÓN DE DAÑOS

Artículo 162. La imposición de las sanciones que corresponda por el incumplimiento de este Bando, no exonera al infractor, de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.

CAPÍTULO CUARTO

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE BANDO

Artículo 163. Son medidas administrativas para la aplicación del presente Bando, las que a continuación se enuncian:

- I. El Ayuntamiento podrá emitir las disposiciones administrativas de carácter general que procedan con el fin de hacer cumplir las disposiciones del presente Bando;
- II. Sin perjuicio de la imposición de la que en su caso corresponda, la autoridad municipal competente podrá también apercibir o amonestar a las personas que sean responsables de alguna de las conductas previstas en este Bando, para que se abstengan en el futuro de realizar conductas similares; y
- III. El incumplimiento de las órdenes, las disposiciones o los apercibimientos o amonestaciones de que trata el presente Bando, independientemente de la sanción administrativa que corresponda, dará origen a que se inicie ante las autoridades competentes, el procedimiento penal por causa de desobediencia.

CAPÍTULO QUINTO

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DIRECTAS

Artículo 164. Son medidas administrativas directas las siguientes

- I. La autoridad municipal, exigirá el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Bando, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrá requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndoles de que en caso de resistencia, incurrirán en responsabilidad penal por desobediencia;
- II. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible; y
- III. Al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de la autoridad, las conductas obstruccionistas constituyen una infracción y serán sancionadas con multa de 1 a 20 salarios o arresto hasta por 12 horas, salvo que el hecho sea constitutivo de responsabilidad penal, en cuyo caso se dará vista al Ministerio Público.

CAPÍTULO SEXTO

MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 165. Son medidas provisionales las siguientes:

- I. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo fundado y motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas deberán ser proporcionales a la naturaleza y a la gravedad de la infracción;
- II. En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas por personas extranjeras no residentes en el territorio mexicano, se deberán atender las disposiciones generales en materia de extranjería;
- III. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en este Bando, la autoridad podrá, en todo caso, recoger los utensilios u objeto de la infracción, que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal hasta en tanto se cumpla con la sanción impuesta;
- IV. Los gastos ocasionados por la custodia de bienes, correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado; y
- V. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador. Si transcurridos treinta días naturales sin que el titular hubiese recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente al DIF municipal de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO

MEDIDAS DE EJECUCIÓN FORZOSA

Artículo 166. Para la ejecución forzosa de las resoluciones, las autoridades municipales, podrán imponer multas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación fiscal.

TÍTULO IV

MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 167. Los interesados afectados por los actos o resoluciones emitidos por los Oficiales calificadores, podrán interponer el recurso de inconformidad previsto en el Artículo 226 y demás relativos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales de Guanajuato que se opongan al presente Bando.

Segundo. Los expedientes iniciados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de este Bando se registrarán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

Tercero. En el momento en que sea aprobado este Bando, el Ayuntamiento ordenará que se haga una edición del mismo, especialmente preparada para ser distribuida ampliamente en diferentes puntos de la ciudad, como Dirección de Atención Ciudadana, centros cívicos, centros educativos, central de autobuses, plazas y mercados, oficinas de turismo y de información, hoteles, y establecimientos de atención al público, asociaciones y organizaciones ciudadanas, entre otros.

Cuarto. Asimismo, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Bando, se editará y se distribuirá una guía sobre civismo y convivencia ciudadana en el Municipio de Guanajuato. En esta guía se identificarán las conductas antijurídicas y las sanciones correspondientes a cada una de ellas, según el presente Bando.

Quinto. El Ayuntamiento ordenará que se publique y difunda por medio de la prensa, radio, televisión y de folletos o manuales, los derechos y deberes de los ciudadanos y los dará a conocer al conjunto de la ciudadanía y a las personas que estén en el Municipio de Guanajuato.

Sexto. Este Bando entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Por lo tanto con fundamento en los artículos 70, fracción VII y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato mando se imprime, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato, Estado de Guanajuato, el día 14 de octubre del año 2009 dos mil nueve.

A T E N T A M E N T E

NICÉFORO ALEJANDRO DE JESÚS GUERRERO REYNOSO

PRESIDENTE MUNICIPAL

GABINO CARBAJO ZÚÑIGA

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO